

último impidiendo á estos hacer los aforos y registros. En cualquiera de estos casos debe acudir el administrador con el recurso de fuerza á la chancillería ó audiencia del territorio, refiriendo el hecho que da motivo á su queja, y pidiendo que se despache la provision ordinaria eclesiástica de millones para que el notario ante quien pasan los autos los remita al tribunal, y en su vista se mande que se lleven al supremo consejo de Castilla. Efectivamente el recurso debe determinarse en el consejo por los individuos de ambas salas de gobierno. Si el administrador estuviere excomulgado por el juez eclesiástico, pedirá tambien en la audiencia *provision deprecatoria* para que aquel le absuelva por el término de lo acordado de millones.

**RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS.** La queja que se da al supremo consejo contra el juez eclesiástico que pide diezmos que antes no se pagaban. Siempre que el eclesiástico exige diezmos á los que estan exceptuados de pagarlos, ya sea por privilegio ó ya por costumbre, ya en el todo de algunas cosas, ya solo en la cuota, se acude al supremo consejo, quien manda librar provision ordinaria llamada de *nuevos diezmos*, para la remision de los autos originales. Venidos los autos al consejo, se mandan entregar al interesado, y este pone otra demanda alegando su derecho: de ella se da traslado á la parte contraria, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario: recíbense á prueba, y conclusos manda el consejo que pasen al fiscal por si contienen asunto en que se interese el estado, á fin de que haga la correspondiente defensa.

**RECURSO DE NULIDAD.** Véase *Sentencia nula*.

**RECURSOS CONTRA LA ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES.** Véase *Juez superior*.

**RECURSOS EXTRAORDINARIOS.** Las súplicas dirigidas al soberano solicitando alguna gracia ó merced en materias criminales. Se ha observado efectivamente en la práctica que el soberano ha mandado unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos; otras que se proroguen ó dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado; otras que la sala criminal consulte la sentencia y espere la soberana aprobacion para ejecutarla; otras que se revea el proceso para revocar el juicio anterior ó moderar su pena, aun-

que el sentenciado se halle sufriendo su castigo en presidio, destierro ú otro lugar; otras que se commute la pena ó abrevie el tiempo de ella; y otras en fin que la causa aun despues de ejecutoriada se pase á otro tribunal distinto del que la juzgó, para su revision extraordinaria. Estas gracias no se suelen dispensar sino con motivos muy poderosos.

**RECUSACION.** La excepcion que se pone al juez ú otro ministro para que no conozca ó entienda en la causa; ó bien: un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ó escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes. La recusacion puede hacerse en cualquier estado del pleito, segun dicen los autores, con tal que no se haya publicado la sentencia; y si el juez ú oficial recusado legítimamente procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, será nulo cuanto hicieren; á no ser que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume haber renunciado á la recusacion.

Las causas porque se puede tener por sospechoso y recusar al juez son las siguientes: 1ª por tener grande familiaridad con la otra parte: — 2ª por tener parentesco de consanguinidad ó afinidad con ella: — 3ª cuando es teniente del juez ordinario á quien se considera sospechoso con justa causa: — 4ª cuando es enemigo capital del recusante, ó lo fue en otro tiempo aunque despues se hayan reconciliado: — 5ª cuando es pariente del pariente de su enemigo, ó conmensal suyo ó de este, ó su paisano ú oriundo de su pais, y hallándose en tierra estraña se tratan como hermanos: — 6ª cuando es súbdito de la otra parte por razon de jurisdiccion ú otro motivo: — 7ª cuando fue abogado de ella en aquella misma causa: — 8ª cuando favorece demasiado á la otra parte y grava al recusante: — 9ª si tiene otro pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en este del modo que quiere se juzgue en el suyo: — 10ª si el recusante tiene algun pleito con el juez como persona privada: — 11ª cuando el prelado es juez en pleito de su iglesia: — 12ª cuando fue consultor en la causa y reveló su voto: — 13ª si fue electo por consultor á pedimento solo de la otra parte, ó testigo en la causa, y luego pasa á ser juez en ella: — 14ª si es canónigo de la misma iglesia de la que lo es una de las partes: — 15ª si la parte contraria impetró á su señor por juez suyo en la causa, ó el mismo juez procuró serlo, ó es socio

suyo, ó ambos viven juntos: — 16ª cuando el recusante tiene apelado de sentencia del propio juez, pues pendiente la apelacion se hace sospechoso para otra sentencia: — 17ª si recibió don ó premio de la otra parte: — 18ª cuando por algun motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del juez: — 19ª cuando es imperito y la causa ardua, escesivamente severo y cruel, ó indiscreto: — 20ª si es compadre de la otra parte, ó no quiere oír al recusante, aunque el pleito sea claro.

Si el juez es inferior, como corregidor ó alcalde, no es necesario espresar causa ó motivo para recusarle; pero tratando de recusar á los jueces de tribunales superiores, es preciso alegar justa causa; y no probándola debe pagar el recusante 120 mil maravedís si el recusado fuere presidente, 60 mil si fuere oidor, y 30 mil si fuere alcalde del crimen; bien que siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse á pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pena. El tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitir la recusacion, antes bien condenará á la parte en 6 mil maravedís.

En la recusacion del juez inferior no es necesaria espresion de causa, como ya hemos indicado, sino que basta que el recusante alegue que le tiene por sospechoso, jurando al mismo tiempo que no le recusa con malicia ni por calumniarle. En las causas civiles el juez inferior recusado debe tomar por adjunto ó compañero á un hombre bueno, para determinar ambos el pleito, jurando sobre los evangelios que guardarán el derecho á ambas partes; y si el adjunto fuere tambien recusado con espresion y justificacion de causa, como corresponde, ó discordare despues en la sentencia, deben los dos nombrar otro tercero para proceder los tres á la decision, prevaleciendo en ella la mayoría de votos. Mas en las causas criminales debe el juez recusado, sea ordinario ó delegado, tomar por adjunto al otro juez del pueblo si le hubiere, en su defecto á dos de los regidores que estos nombrarán entre sí por convenio ó por suerte, y á falta de regidores á dos hombres buenos que cuatro de los mas ricos del pueblo designados por él elegirán entre sí por suerte; debiendo tambien prevalecer en la sentencia la mayoría de votos, y si estos fueren iguales la sentencia mas benigna; siendo de notar que el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo.

La recusacion del asesor que tambien se hace sin espresion de motivo, produce el que no tenga entrada en la causa, á diferencia de la del juez inferior; y cada parte puede recusar hasta tres abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; pero si el asesor de rentas es recusado por los reos de contrabando, no se le separa enteramente, sino que se le nombra acompañado. Si fueren recusados el relator ó el escribano, no se les quita la causa y los derechos, sino que debe el juez nombrarles acompañado, cuyos derechos ó salario ha de pagar el recusante, como tambien los del adjunto del juez que fuere recusado en su caso; á cuyo efecto puede mandar el juez que se deposite cierta cantidad. El juez ejecutor no puede ser recusado, porque no procede en virtud de autoridad propia, y por otra parte no puede causar perjuicio á los litigantes.

« El acompañado que nombre un juez ordinario, dice un escritor, no puede serenar los recelos de la parte que le recusó, porque el juez quedará irritado con la recusacion y se hará mas enemigo del recusante, como acredita la esperiencia. Cuando el acompañado no se adhiera al dictamen del juez principal, que sucede las mas veces, quedarán en discordia, y resultarán mayores daños á las partes; y esta es otra prueba de no ser suficiente este medio para remover la sospecha, ni para evitar los perjuicios que tenia el recusante. Los ministros de los tribunales superiores que fueren recusados, siendo probada y declarada la causa por suficiente, son removidos enteramente, sin que baste para quitar la sospecha el que los compañeros juzguen con el mismo recusado. ¿ Como pues podrá extinguirse el recelo permaneciendo el juez en el conocimiento de la causa con solo un acompañado que nombre él mismo? »

**REDENCION.** El rescate ó el acto de sacar de la esclavitud al cautivo mediante cierto precio; — la compra ó recobro de alguna cosa que se habia vendido, poseido ó tenido por alguna razon ó título; — el acto de librarse de alguna obligacion, ó hacer que esta cese pagando cierta cantidad; — y la restitucion que el dueño de la prenda ó hipoteca hace de la cantidad de dinero recibida sobre ella á la persona á cuyo favor se gravó la alhaja ó impuso el censo, para que asi quede libre la cosa empeñada. Véase *Pacto de retrovendendo*, *Retracto*, *Hipoteca*, *Prenda* y *Redencion de censo*.

**REDENCION DE CENSO.** La restitucion ó en-

trega que el deudor ó censuario hace al acreedor ó censalista del precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo, ó bien del precio ó capital que se regule. Todo poseedor de fincas puede redimir no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas sino tambien los perpetuos ó irredimibles, las pensiones y cargas procedentes de contratos enfiteúticos, y las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demas de su clase; pero no pueden redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta-puebla, ni las prestaciones de la octava, décima, undécima ú otra parte alicuota de los frutos de uno ó mas predios, cuando no conste haber sido adquiridas por precio cierto, ni tampoco los foros temporales como los de Galicia y Asturias.—Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tuviere mas derecho que á percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se hacen por el capital que resulta de las escrituras de imposicion: si en estas no se espresa, se forma con arreglo á la práctica del pueblo; en caso de no haberla, por la de la cabeza de partido; y en su defecto, por la de la capital de la provincia.—En las redenciones de los censos enfiteúticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se ha de tener presente en primer lugar si los poseedores de ambos dominios estipularon la estimacion que deba darse al capital del canon, y al de los demas derechos dominicales conocidos con los nombres de licencia, fádiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso ó cualquiera otro, ó convinieron entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios. Si no hubiere tales pactos, se forman los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por ley, estatuto ó práctica al canon enfiteútico y á los derechos espresados. Finalmente, á falta de convenios y de práctica constante, se procede á la redencion, consignando por el canon un capital, regulado á razon de uno y medio por ciento ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de redituár al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es

lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido: bajo el concepto de que en ningun caso puede hacerse la redencion del canon, sin ejecutar al mismo tiempo la de los demas derechos del dominio directo.—Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su especie se redimen por el capital que resulta de las escrituras de fundacion: cuando no lo espresen, se observa para su formacion la insinuada práctica constante; y si no la hubiere, y solo consta en la escritura la cantidad fija que debe satisfacer anualmente el poseedor de la finca, se regula el capital al respecto de tres por ciento ó treinta y tres y un tercio al millar.—Las cargas municipales á que se hallen afectas las fincas, se redimen por las reglas de su respectivo establecimiento, y á falta de ellas, por las de los censos redimibles.—Cuando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren, se pagaren ó cumplieren en granos, ú otra especie que no sea dinero, se forma el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyéndolo extraordinariamente estériles; y la propia regla del quinquenio se observa para la formacion de capitales, cuando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento.

Todas las redenciones de censos y cargas pueden hacerse con *vales reales*, aunque se haya estipulado en la escritura que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor que los vales tengan en el dia de la entrega, quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion.—Puede hacerse por partes la redencion, con la advertencia de que, si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberá redimirse por la mitad á lo menos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre propios y arbitrios, á no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division, sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravamen.—Los poseedores de mayorazgos ó vínculos pueden vender algunas de sus fincas en pública subasta con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas otras pertenecientes á la misma fundacion.

Las redenciones han de formalizarse siempre por escritura otorgada ante escribano. Si el acreedor

censalista no quisiere acceder á la redencion, se le puede compeler judicialmente. En este caso se pide la redencion ante el juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor censalista ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citándose al dueño del censo, canon ó gravamen por el término que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, reciba su importe y el de los réditos vencidos, ó bien esponga el capital que deba consignarse y lo que le corresponda por razon de réditos; pero sin admitírsele por el juzgado ningun recurso dilatorio con este pretesto. El juez ha de proceder de plano breve y sumariamente, formando los capitales por las reglas que quedan establecidas; bajo el concepto de que si fuese preciso para su ejecucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia, sin admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion del censo ó carga. Si declarada por el juzgado la redencion, se negare el acreedor censalista á otorgar á favor del censuario la competente escritura, se le requerirá para que lo ejecute dentro del preciso término de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederá el juez á otorgarla á su costa de oficio, y á lo demas que corresponda y sea consiguiente á la entera ejecucion de la redencion. Véase la ley 24, tit. 15, lib. 10 de la Nov. Recop. en que ademas se manda imponer los capitales de las redenciones en la real caja de estincion de vales.—Segun lo dicho, puede el deudor censuario redimir el censo ó carga siempre que quisiere; pero el acreedor censalista no tiene facultad, segun sientan los autores, para obligar al deudor á que haga la redencion, porque entonces no sería censo sino mutuo. Solo hay dos casos en que puede el acreedor compeler al deudor á que redima; y son cuando el deudor no manifestó al tiempo de la constitucion del censo todas las demas cargas con que estaba gravada la finca, y cuando habiendo citado de redencion al acreedor se retracta despues sin llevarla á debido efecto.

REDIEZMO. La novena parte de los frutos ya diezmos, ú otra cualquier porcion que se exija

de ellos despues de haber pagado el diezmo debido y justo.

RÉDITO. La renta, utilidad ó beneficio que rinde algun dinero en virtud de contrato ó por disposicion de la ley. Hay rédito legal y rédito convencional: el rédito legal en el comercio se ha fijado al seis por ciento al año; y el rédito convencional, que es el que se designa por las partes, no puede exceder del mismo seis por ciento. Véase *Interés*, *Mutuo*, *Pension*, y *Préstamo mercantil*.

REDONDO. Se aplica al terreno adhesionado y que no es comun.

REDHIBICION. La rescision de la venta que puede intentar el comprador, obligando al vendedor á restituirle el precio y recobrar la cosa vendida, por razon de su dolo en haber ocultado algun vicio ó carga que esta tenia: *Redhibitoria actio venditionem rescindit in totum, reddita re vendita, et pretio recepto, rebusque omnibus restitutis in integrum*. El vendedor debe manifestar las cargas, vicios, tachas ó defectos de la cosa que vende, sea raiz, sea mueble, sea semoviente; y si no las manifiesta sabiéndolas, puede el comprador intentar dentro de seis meses contados desde el dia de la celebracion de la venta la accion *redhibitoria* para que se rescinda el contrato con indemnizacion de daños y menoscabos llevando cada uno lo que dió al otro, ó bien dentro de un año la accion *estimatoria* ó del *quanto menos* para recobrar del vendedor tanta parte del precio dado cuanta valia menos la cosa por razon de la carga ó vicio que se ocultó. Si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, solo estaría esento de pagar los daños y perjuicios ó menoscabos. Estas acciones tienen tambien lugar en las permutas, en la dacion en pago, y en la dote con estimacion que causa venta.

REDUCCION. La disminucion que se hace á alguna disposicion entre vivos ó de última voluntad, para que quede conforme y arreglada á las leyes. Cuando un testador, por ejemplo, legó mas del quinto de sus bienes teniendo descendientes legítimos, se hace reduccion del excedente para agregarlo á la masa repartible entre los herederos. En los censos constituidos á mas del tres por ciento, se hace la reduccion del exceso para que el rédito quede solo en el tres, como está determinado por la ley. El acreedor censalista puede todavia reducir ó minorar sus réditos al

dos y medio ó á menos, ya sea por hacer gracia al censuario, ya sea por empeñarle á desistir de la redencion que intenta. Si el capital del censo es de mayorazgo, se ha de ejecutar la reduccion con audiencia del inmediato sucesor, porque se trata de su perjuicio: si es de capellanía, con la del capellan y patronos; y en ambos casos conviene que intervenga la autoridad judicial con conocimiento de causa.

REFACCION. La restitucion que se hace al estado eclesiástico de aquella porcion que ha contribuido en los derechos reales de que está esento. Esto sucede en las sisas y demas contribuciones indirectas, en las cuales pagan los clérigos como los otros ciudadanos, y luego se les indemniza del perjuicio que han podido experimentar en su franquicia ó privilegio.

REFRACTARIO. El que falta á la promesa ó pacto á que se obligó; y el que rehusa obedecer á las leyes y á las órdenes de los superiores.

REFRENDAR. Legalizar un despacho ó cédula firmando despues de la firma del superior; — y antiguamente marcar las medidas, pesos y pesas.

REFRENDARIO. El que con autoridad pública refrenda ó firma despues del superior algun despacho.

REFRENDATA. La firma del que por autoridad pública suscribe despues del superior.

REGALIA. La preeminencia, prerogativa ó derecho que en virtud de suprema autoridad y potestad ejerce cualquier príncipe ó soberano en su reino ó estado, como el batir moneda, etc. — el privilegio ó excepcion privativa ó particular que alguno tiene en cualquier línea; — y los gages ó provechos que ademas de su sueldo perciben los empleados en algunas oficinas. — Véase *Privilegio*.

REGATON. El que vende por menor los comestibles que ha comprado por junto. Los regatones son mirados generalmente con horror, y tratados con dureza por las ordenanzas y los jueces municipales, como si ellos no fuesen unos instrumentos necesarios ó por lo menos utilísimos en este comercio, ó como si no fuesen respecto de los cultivadores lo que los tenderos y mercaderes con respecto del comerciante y fabricante. Es cierto que los regatones compran barato para vender caro; pero esto es propio de todo tráfico en que

las ventajas del precio representan el valor de la industria y el rédito del capital del traficante. El sobreprecio de los frutos en manos del revendedor recompensa el tiempo y el trabajo gastados en salir á buscarlos á las aldeas ó los caminos, traerlos al mercado, venderlos al menudo y sufrir las averías y pérdidas de este pequeño tráfico. Si el labrador hubiera de tomar sobre sí estas funciones, cargaria tambien sobre sus frutos el valor del tiempo y el trabajo consumidos en ellas y robados á su profesion, ó los venderia con pérdida, en cuyo caso los consumiria en vez de venderlos, ó dejaria de cultivarlos, y el mercado estaria menos provisto. Esta division pues de agentes y manos intermedias, lejos de encarecer, abarata este valor: primero, porque economiza el tiempo y el trabajo representados por él: segundo, porque aumenta la destreza y los auxilios de este tráfico, convertido en profesion: tercero, porque proporcionando el conocimiento de parroquianos y vecinos, facilita el consumo; y cuarto porque multiplicando las ventas, hace que la reunion de muchas pequeñas ganancias componga una mayor, con tanto beneficio de las clases que cultivan como de las que consumen.

REGIDORES. Las personas que en cada pueblo tienen á su cargo el gobierno económico del mismo. Véase *Ayuntamiento*, que tambien se llama regimiento.

REGISTRO. El libro en que cada escribano extiende la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que pasan ó se otorgan ante él; y sirve para sacar las copias ó traslados que pidan los interesados, y para comprobar ó confrontar las que ya se hubiesen espedido y presentasen alguna duda ó dificultad. Véase *Protocolo*.

REGISTRO. El asiento que se hace en la escribanía de ayuntamiento de cada cabeza de partido de las escrituras que se otorgan ante los escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes ó cargas de los bienes raíces, para que así se eviten ocultaciones y fraudes, y para que en caso de perderse los protocolos ó registros particulares de los escribanos del partido, sirva este para facilitar á los interesados las copias que necesiten. Véase *Oficio de hipotecas*.

REGISTRO. La oficina establecida en los tribunales superiores, como en el supremo consejo y

en las chancillerías ó audiencias, para copiar y notar á la letra todos los privilegios, cédulas, cartas, provisiones y despachos que se libran ó espiden por los mismos.

REGISTRO PARROQUIAL. El asiento que se hace por el cura en cada parroquia de todos los nacimientos, matrimonios y muertes que suceden en ella, para que consten en todo tiempo, y pueda justificarse en caso necesario el estado civil de las personas. Los extractos ó traslados espedidos por el depositario del registro, ó sacados por un escribano á quien este se haya puesto de manifiesto, hacen fe en juicio, estando legalizados en debida forma. Véase *Muerte y Nacimiento*.

REGLAS DEL DERECHO. Ciertos axiomas ó principios que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan, y tienen fuerza de ley en los casos que no estan decididos por alguna ley contraria: *Regula est quæ rem quæ est breviter enarrat, et est quasi causæ conjectio*. Hay muchas reglas esparcidas en el cuerpo del derecho, y varias que se proponen como ejemplos. Tales son las siguientes: 1ª Siempre debe favorecerse á la libertad en caso de duda: *Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum est*. — 2. No se cuentan por bienes los que causan mas daño que provecho: *Quæ plus damni quam utilitatis afferunt, inter bona non adnumerantur*. — 3. No se tienen por bienes sino los que quedan, pagadas las deudas: *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt*. — 4. En grave culpa incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le concierne: *Imperitia culpæ annumeratur; et culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti*. — 5. Ninguno es responsable del daño que resulta de su consejo, á no ser que lo hubiese dado engañosamente: *Consilii non fraudulentum nulla obligatio est*. — 6. El que ve y no impide pudiendo el daño que otro le hace en sus cosas, se entiende que lo consiente: *Qui videt et non impedit, cum possit, damnum quod ab alio rebus suis infertur, illud consentire intelligitur*. — 7. Confirmar uno lo que otro hizo en su nombre, es lo mismo que haberlo mandado hacer: *Ratihabitio mandato æquiparatur*. — 8. Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tiene: *Nemo dat quod non habet*. — 9. No hace daño á otro el que usa de su derecho: *Damnum non facit qui jure suo utitur*. — 10. Lo que uno hace ó dice por saña, no se tiene por firme, mientras no

subsista en ello sin arrepentirse: *Quidquid in calore iracundiæ fit vel dicitur, non prius ratum est quam si perseverantia apparuit iudicium animi fuisse*; pero este principio no tiene lugar en los delitos sino solo para moderar la pena. — 11. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro: *Nemo cum alterius damno locupletior fieri debet*. — 12. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte: *Alterius culpa nobis nocere non debet*. — 13. Causa el daño el que lo manda hacer: *Is damnum dat qui jubet dari*. — 14. El que dió lugar ú ocasion al daño, se entiende que lo hace: *Qui occasionem præstat, damnum fecisse videtur*. — 15. El que calla, ni otorga ni niega: *Qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare*. — 16. A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad: *Invito beneficium non datur*; pero puede pagarse una deuda por otro, aunque lo resista. — 17. El que se deja engañar á sabiendas, no puede querellarse como hombre engañado: *Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt*. — 18. Las palabras inútiles y superfluas no dañan ni mudan la sustancia de las cosas: *Non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio; et: Non solent quæ abundant vitare scripturas*. — 19. Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño que siente el provecho: *Secundum naturam est commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda*. — 20. La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar, se tiene por cierta y verdadera: *Res judicata pro veritate habetur*. — 21. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est*.

El derecho romano contiene ademas otras muchas reglas muy trascendentales, de que hemos sacado las siguientes. — 1. Lo que se ha admitido por necesidad, no se puede producir por ejemplo: *Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi*. — 2. Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent*. — 3. Lo que es vicioso en su principio, no puede tomar fuerza por el transcurso del tiempo: *Quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*. — 4. Subsiste el acto válido, aunque sobrevenga

un caso que lo hubiera impedido: *Non novum est ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus extiterit à quo initium capere non poterunt.* — 5. El error del abogado no perjudica á su cliente: *Advocatorum error litigantibus non nocet.* — 6. La cosa se reputa hecha por el que debia hacerla, si este ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido: *In omnibus causis pro facto accipitur id in quo per alium mora fit quominus fiat.* — 7. Las cláusulas especiales se incluyen en las generales: *Semper specialia generalibus insunt.* — 8. Al género se le deroga por la especie: *In toto jure, generi per speciem derogatur.* — 9. Es un vicio natural el descuidar lo que se posee en comun con otros: *Naturale vitium est negligi quod communiter possidetur.* — 10. Nadie puede ser forzado á permanecer en comunidad: *Nemo invitus compellitur ad communionem.* — 11. El contrato hace ley: *Legem contractus dedit.* — 12. No se deben castigar facilmente las palabras indiscretas: *Lubricum lingue ad poenam facile trahendum non est.* — 13. Mas vale dejar impune el delito que condenar á un inocente: *Satius est impunitum relinquere facinus, quam innocentem damnare.* — 14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre: *Nullum patris delictum innocenti filio poena est.* — 15. Mas debe favorecerse al reo que al actor: *Favorabiliores rei potius quam actores habentur.* — 16. Puede uno oponer la fuerza á la fuerza para defenderse: *Vim vi repellere licet.* — 17. Toda definicion es peligrosa en derecho: *Omnis definitio in jure periculosa est.* — 18. El que por dolo dejó de poseer, es condenado como si poseyese: *Qui dolo desitit possidere, pro possidente damnatur.* — 19. Los frutos pendientes son parte del fundo: *Fructus quamdiu solo coherent, fundi pars sunt.* — 20. En caso de duda debe seguirse el partido mas benigno: *Semper in dubiis benigniora preferenda sunt.* — 21. No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: *Nihil tam naturale est t quam eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est.* — 22. En el todo se contiene la parte: *In toto pars continetur.* — 23. A quien se permite lo mas, le es permitido lo menos: *Non debet illi cui plus licet, quod minus est non licere.* — 24. En causa igual es mejor la condicion del que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis.* — 25. El que tiene dos derechos á una sucesion, no queda privado del uno

por renunciar al otro: *Quoties duplici jure deferatur alicui successio, repudiato novo jure, quod antè defertur, superest vetus.* — 26. Mas seguridad hay en la cosa que en la persona: *Plus cautionis in re est quam in persona.* — Véase *Interpretacion.*

**REGRESO.** La accion ó derecho de volver á obtener y poder repetir lo que se habia enagenado ó cedido por cualquier título; — la accion que entre parientes se tiene para volver á obtener la posesion de lo que se habia enagenado; — y el derecho de volver á entrar en posesion del beneficio que se habia resignado ó permutado, por haberse faltado á las condiciones estipuladas, ó por muerte de aquel en cuyo favor se habia hecho la cesion ó resigna.

**REHENES.** Las personas de estimacion y caracter que quedan en poder del enemigo ó parcialidad enemistada, como prenda y seguridad, pendiente la ejecucion de algun ajuste ó tratado. Aunque la parte que dió los rehenes falte luego á la buena fe, no se puede matar, herir ni atormentar á estos, sino que solamente se les ha de guardar por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumplan los pactos. Antiguamente no podian hacer testamento, por estar en poder ageno; pero pueden hacerlo en el dia, puesto que conservan los derechos de ciudadanos.

**REINCIDENCIA.** La reiteracion de una misma culpa ó delito. La reincidencia debe ser castigada con mas rigor que la primera perpetracion de un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente. Véase *Hurto.*

**REINTEGRACION.** El recobro de alguna cosa; y especialmente el restablecimiento de alguno en la posesion y goce de un inmueble de que habia sido despojado por la fuerza. Véase *Despojo*, é *Interdicto de recobrar la posesion.*

**REINTEGRACION DE LA LINEA.** El tránsito que hace un mayorazgo cuando vuelve la sucesion á aquella línea que quedó privada ó escluida por faltarle la calidad deseada por el fundador ó por otro cualquier motivo.

**REIVINDICACION.** La accion que compete á alguno por razon de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes. Véase *Accion real.*

**RELACION.** El informe que por persona pú-

blica se hace en voz ó por escrito al juez sobre el hecho de un proceso. Véase *Relator.*

**RELACION JURADA.** El sumario ó resumen de cuenta que se presenta antes de darla formal y acompañar los instrumentos de justificacion. Llámase jurada porque se jura lo que en ella se espresa. Tambien se llama asi la razon que da el estado eclesiástico del consumo de sus abastos.

**RELAJACION.** La entrega del reo que el juez eclesiástico hace al juez secular para la imposicion de la pena en causa de sangre: — el alivio ó disminucion de la pena que se habia impuesto á un delincuente: — la conmutacion ó relevacion de algun voto, juramento ú obligacion: — y la decadencia de la debida observancia de la ley, regla ó conducta que exigen las buenas costumbres, ó de la disciplina y buen orden que se debe guardar en cualquiera profesion ó instituto.

**RELANCE.** El acto de volver á entrar en el cántaro la cédula en las elecciones que se hacen por insaculacion.

**RELAPSO.** El que reincide ó incurre en el mismo delito. En el tribunal de la inquisicion se llamaba asi el que volvía á caer en una heregía de que habia sido absuelto.

**RELATOR.** La persona aprobada y diputada en cada tribunal para hacer relacion de las causas ó pleitos. Los que hayan de ser relatores de los consejos de la corte y demas tribunales del reino, han de ser examinados por sus ministros y elegidos á pluralidad de votos. El exámen se hace entregando á cada pretendiente ú opositor por uno de los jueces electores un proceso señalado por todos, para que dentro de veinte y cuatro horas ó las que el tribunal acuerde, se presente á hacer relacion de él, y dar su parecer como letrado. Cumplido este exámen por todos los opositores, que han de tener veinte y seis años de edad y han de haber ganado en universidad los cursos de derecho canónico y civil que estan prescritos para los abogados, se junta el tribunal y elige al mas habil y suficiente. El provisto sucede en todos los pleitos y papeles de su antecesor; y hace juramento del buen uso de su oficio, de guardar secreto de lo que pasare en el tribunal, y de no llevar mas de sus derechos. Son obligaciones de los relatores: 1º hacer las relaciones de las causas ó pleitos con toda exactitud y fidelidad; bajo el concepto de que el que errare en cosa sustancial del hecho incurre en

la pena de diez reales y en las demas que estime el tribunal, y el que se manifestare inhábil en el desempeño de sus funciones debe ser privado del oficio: — 2º asistir al acuerdo con los procesos que estuvieren vistos, como igualmente á las salas respectivas en las horas acostumbradas, bajo la pena de un ducado: — 3º abstenerse de abogar en pleito pendiente en el tribunal, á fin de que estando desocupados de otros negocios puedan traer bien vistos los pleitos que les estan encomendados: — 4º hacer verbalmente la relacion del pleito que estuviere en interlocutoria, y por escrito la del que estuviere en definitiva y fuere de cinco mil maravedís ó mas, la cual han de dar por concertada las partes ó sus procuradores y sus abogados dentro de cierto término señalado por el tribunal: — 5º abstenerse de hacer negociaciones en el repartimiento de los procesos, bajo pena arbitraria; como asimismo de vender á otro relator el proceso que les fuere encomendado, bajo la pena de perderlo y de privacion de oficio: — 6º sacar las relaciones de las causas fiscales dentro del término que se les asigne, y entregarlas al fiscal para que las concierte, bajo las penas que les fueren puestas: — 7º sacar las relaciones por sí mismos, viendo diligentemente los procesos y escrituras, sin encomendarlas á otros, ni sacarlas fuera de sus casas donde las partes puedan saberlo: — 8º espresar en las relaciones el nombre de cada testigo, su vecindad y edad, si es pariente de alguna de las partes, ó si concurren en él algunas de las preguntas generales, bajo la pena de dos ducados: — 9º al tiempo de recibirse el pleito á prueba, y de llevarse para definitiva, han de espresar si hay poderes dados por bastantes, si estan en el proceso sus traslados y los de las escrituras originales, si estan asentados sus derechos y los de los escribanos, si hay penas puestas en él, si se encuentra en él algun defecto que impida su vista; han de traer las hojas numeradas y concertadas con el memorial, asentar y firmar el dia en que se comienza y acaba la relacion y los nombres de los jueces; y cuando la hicieren para prueba, han de decir las partes y calidades del pleito, para que se provea si la ha de hacer receptor ó escribano; — 10º asentar y firmar sus derechos en el proceso, dando á las partes conocimiento de ellos, aunque no lo pidan, bajo la pena de pagarlos con el doblo para el fisco y denunciador: — 11º no llevar derechos por lo que despachen de oficio, ó á pedimento fiscal, ó por los